

RODRÍGUEZ GUTIÁN, Alma: *Responsabilidad civil en el Derecho de familia: Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales*. Ed. Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2009, 336 pp.

Se trata éste de un libro que viene a cubrir una importante laguna entre los tratados doctrinales en materia de responsabilidad civil. Efectivamente hasta ahora no se había tratado con carácter monográfico la incidencia de la responsabilidad civil en el Derecho de familia, especialmente en el ámbito de las relaciones paterno-filiales. Se trataba ésta de una materia poco atendida por la doctrina en consonancia con la poca repercusión que había tenido en nuestros tribunales hasta fecha reciente. Por ello, la doctora Alma Rodríguez Gutiérrez ha acertado eligiendo esta materia que desarrolla con gran soltura, siguiendo un orden sistemático claro y sencillo que revela sus dotes docentes. Además el libro es el resultado de una exhaustiva investigación, cuyos resultados la autora nos va facilitando de forma incesante durante todo el trabajo. En el texto confluyen tanto los antecedentes, como el derecho comparado, como las distintas posiciones doctrinales y jurisprudenciales conformando una redacción en la que dicha abundancia de datos e información no menoscaba la agilidad y fluidez que caracterizan la obra.

El libro se divide en dos partes, la primera con tres capítulos y la segunda con cinco capítulos a los que me iré refiriendo en su orden. La primera parte sobre la exclusión tradicional del derecho de daños en el ámbito familiar comprende tres capítulos. En el primero la autora presenta el planteamiento de la cuestión, señala que el libro solo tiene por objeto las reclamaciones entre cónyuges y entre padres e hijos, materia en la que el silencio del Código civil se ha traducido, nos dice, en la exclusión implícita de la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares; si bien encuentra tres grupos de casos en los que el Código prevé remedios particulares: Formas específicas de resarcimiento (arts. 97 ó 168 CC), supuestos en los que la sanción supone solo una mera pérdida de derechos (arts. 170, 854.1 ó 855.2 CC) y supuestos en los que no se prevé ningún remedio específico por no imaginar el legislador de 1899 que dicho tipo de daños pudiera reclamarse algún día (ej.: esposa que oculta al marido el hecho de que el hijo que cree suyo no lo es). Pues bien el objeto del libro es determinar si la normativa reguladora de la responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC) es aplicable especialmente a los dos últimos grupos de casos referidos, pues lo cierto es que si bien en España tradicionalmente no se habían presentado demandas de responsabilidad civil en este ámbito es lo cierto que desde 1999 tanto nuestro Tribunal Supremo como nuestras Audiencias han tenido ya ocasión de manifestarse en determinadas ocasiones.

En el capítulo segundo, Alma Rodríguez lleva a cabo un análisis de las posibles razones que han llevado a la tradicional exclusión del derecho de daños en el ámbito familiar:

I. Refiere, en primer lugar, que la ausencia de controversias judiciales por daños entre familiares tienen su origen en una regla moral ajena al Ordenamiento jurídico que vendría determinada por la naturaleza propia de las relaciones familiares. Solo excepcionalmente de mediar un daño cubierto por un seguro de responsabilidad civil o un delito dicha regla se rompería.

II. Seguidamente analiza el modelo de familia que recogen los códigos civiles decimonónicos. Un modelo familiar, de corte patriarcal y jerárquico,

en el que el jefe de familia emite órdenes (deber de obediencia de hijos y esposa), es el patrón (disfruta del resultado del trabajo de los demás miembros de la familia), impone sanciones (*ius punendi*) y responde por los daños causados por sus hijos (responsabilidad inicialmente subjetiva, pero objetivada por nuestra Jurisprudencia). Concluye que dicho modelo, que fue una de las posibles causas para no aplicar las normas generales de responsabilidad civil en el ámbito familiar, no sigue vigente. De hecho, hoy media una nueva concepción de la familia en la que los derechos fundamentales del individuo no quedan sometidos al interés familiar, lo cual permite derribar reglas que durante mucho tiempo han impedido la aplicación de las normas generales de responsabilidad civil en este tipo de relaciones.

III. A continuación refiere las barreras institucionales impuestas por el propio Código civil. En primer lugar, la brevedad del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual junto a la inexistencia de un mecanismo de suspensión del plazo de prescripción de dicha acción mientras dure la convivencia entre los cónyuges y padres e hijos. En segundo lugar, ya respecto a la concreta relación paterno-filial, la dificultad técnica que tendría un menor para exigir responsabilidad civil frente a sus padres, en tanto que si la reclamación solo fuera contra uno de ellos la ley solo otorgaría la legitimación al otro, lo cual derivaría en una situación sumamente compleja.

IV. Por otro lado, la autora recoge otro obstáculo tradicionalmente esgrimido para negar la responsabilidad civil: El carácter ético o moral de los deberes de familia, especialmente respecto a daños causados por incumplimientos de deberes conyugales o paterno-filiales, cuya indemnización normalmente ha sido denegada por los tribunales. Al respecto considera que si bien son obligaciones legales sin carácter patrimonial, su infracción puede llegar a causar un daño moral resarcible.

V. Igualmente recoge uno de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para justificar el régimen de inmunidad entre los esposos: esto es, el peligro de proliferación de demandas triviales y aumento de conflictividad en el seno de la familia. Alma Rodríguez señala que en la práctica en aquellos países en los que se han admitido este tipo de demandas no se ha producido la temida inundación de demandas banales. Además considera que la preservación de la paz familiar no debe ser incompatible con la tutela de los derechos de sus miembros. Ahora bien, ¿qué daños han de ser resarcidos? Responde la autora considerando que deberán serlo los comportamientos constitutivos de delito o falta y aquellos que dañen derechos fundamentales. Por ello el juez deberá examinar al decidir si el progenitor no ha ejercido, en el caso concreto, la patria potestad en interés del menor, si su conducta ha conculcado un derecho fundamental del hijo.

VI. Otra objeción que tradicionalmente se recoge es que la indemnización de los daños entre familiares no cumpliría las funciones propias de la responsabilidad civil, pues ni realizaría una función disuasoria, ni compensadora, ni punitiva. Planteamiento que no comparte la autora por entender que la función de logro de justicia conmutativa entre dañante y dañado si se consigue en la reparación de ciertos comportamientos dañosos entre familiares.

VII. Por otra parte refiere que ciertos autores mantienen que la singularidad de las instituciones del Derecho de familia sería incompatible con la aplicación de las normas del Derecho de daños, por tanto que para resolver los ilícitos ocurridos dentro del ámbito familiar solo cabría aplicar las normas

del Derecho de familia. Advierte al respecto Alma Rodríguez que el Código civil es un cuerpo unitario de normas que se interrelacionan y que el artículo 1902 CC es una norma de redacción abierta y no un supuesto de *numerus clausus*. A continuación estudia las normas específicas previstas en el Derecho de familia: Por un lado el Código civil recoge normas que prevén una forma de resarcimiento específico para los daños entre familiares, por otro, normas que prevén un remedio distinto al resarcimiento. Respecto a las primeras, se refiere a las que determinan responsabilidad recogidas en la regulación de los regímenes matrimoniales, que regulan las consecuencias de la crisis matrimonial, la nulidad matrimonial, o prevén el resarcimiento como remedio concreto para determinados tipos de daños entre padres e hijos (arts. 168, 1932 CC). Acto seguido se plantea si estas normas son compatibles con la aplicación de los artículos 1902 y ss. CC, contentando afirmativamente en tanto el régimen general de la responsabilidad civil puede corregir o completar la anterior normativa. Respecto a las segundas (normas que prevén un remedio sin resarcimiento, ej.: por incumplimiento de deberes conyugales...), igualmente considera que pueden completarse de igual forma acudiendo al régimen general de la responsabilidad civil.

El capítulo tercero se refiere a las especialidades que se derivan de la aplicación de la responsabilidad civil al ámbito de la familia. Por un lado respecto al criterio de imputación objetiva considera que no ha de imponerse al familiar agente del daño la obligación de indemnizar en los mismos casos en los que debería hacerlo un tercero según las normas de la responsabilidad civil. Recoge las tres posturas que al respecto se han mantenido: la exigencia de dolo, la exigencia de dolo o culpa grave y la exigencia de una responsabilidad civil objetiva. Al respecto, sobre el canon de diligencia exigible en el ámbito familiar, concluye que en la intimidad puede presumirse un comportamiento menos cuidadoso que en el resto de los ámbitos de la vida por lo que sería razonable fijar un canon privilegiado en este ámbito, limitando la responsabilidad al dolo o culpa grave en el ámbito doméstico. No en otras esferas como el caso de accidentes de tráfico o profesionales.

La segunda parte del libro estudia el daño en el ámbito de las relaciones paterno-filiales y comprende cinco capítulos. El primero se refiere al daño derivado del hecho del carácter extramatrimonial de la filiación. El libro recoge un primer supuesto en el que el hijo demanda a su progenitor por este motivo que fue resuelto en 1963 en los Estados Unidos desfavorablemente a las pretensiones del hijo. Considera la autora que no debería jugar la institución de la responsabilidad civil en este tipo de supuestos pues no es antijurídico procrear un hijo fuera del matrimonio, no hay tal daño y de existir éste, quedaría dentro de los riesgos que la vida obliga a soportar. Sin embargo, si podría tener más éxito la demanda planteada por la madre en caso de que esta última hubiera sido inducida a la convivencia o al mantenimiento de relaciones sexuales por parte del progenitor mediante determinadas maniobras o medios ilícitos en tres supuestos concretos: Cuando en la inducción a la convivencia o al mantenimiento de las relaciones sexuales se hubiera empleado engaño. Bien porque el engaño fuese sobre la promesa del matrimonio hecha sin verdadera intención de contraer matrimonio, supuesto que ya se ha planteado ante nuestro Tribunal Supremo que ha concedido indemnización de daños materiales, pero incomprensiblemente no de daños morales; o bien porque el engaño lo fuese acerca de la condición de casado y por dicho engaño se solicitase una indemnización *ex* artículo 1902 CC. En segundo lugar, la demanda planteada por la madre también podría prosperar si en la inducción

a la convivencia o al mantenimiento de relaciones sexuales se hubiera prevalido una de las partes de su posición de superioridad sobre la otra. Supuesto recogido hoy por el artículo 184.2 CP. Sobresale el estudio que se hace en este punto sobre la jurisprudencia norteamericana, que distingue aquellos casos en los que media responsabilidad aunque el cliente acceda a las relaciones sexuales de forma voluntaria, supuesto de los psiquiatras. Finalmente, recoge como último medio ilícito de inducción la convivencia o el mantenimiento de relaciones sexuales logradas mediante intimidación, tipo agravado del delito de acoso sexual igualmente previsto en el artículo 184.2 CP.

Seguidamente, en el capítulo segundo se refieren los daños derivados del incumplimiento del deber de fidelidad matrimonial por la esposa y posterior engaño sobre la verdadera paternidad del hijo, materia que se aborda ya en la primera parte del libro y que centra la autora en el supuesto de que sea el hijo quien presentara la demanda. En tal caso considera que el comportamiento de la madre que le ha ocultado su verdadera paternidad vulneraría tanto el artículo 39.2 CE como el 15 CE y podría causar serios daños morales y derivados de éstos ciertos daños materiales. En todo caso la madre solo podría ser responsable de concurrir en ella dolo o culpa grave.

El capítulo tercero se centra en los daños resultantes de la negativa de reconocer un hijo extramatrimonial. Distingue dos supuestos, por un lado la responsabilidad civil del progenitor por la falta de reconocimiento voluntario del hijo; por otro, la responsabilidad civil de la madre por omisión de instar la acción de reclamación de paternidad o por su ejercicio tardío. Respecto al primer supuesto, se señala como cierto sector doctrinal es proclive a admitir indemnización de daños materiales y morales, posición que comparte la autora que considera que el hijo junto a las medidas específicas previstas en el Código civil para este supuesto (p. ej.: art. 111 CC) podría también solicitar a su progenitor una indemnización de daños y perjuicios. Dicha indemnización exigiría que se dieran los tres requisitos: Primero, el comportamiento dañoso, al respecto entiende que si bien el reconocimiento del hijo ha de ser voluntario, no puede ser discrecional, pues el hijo tiene un derecho constitucional al conocimiento de su realidad biológica. Segundo, la culpabilidad del agente del daño, es decir la concurrencia de dolo o culpa grave. Si bien el padre que duda razonablemente de su paternidad no sería en principio responsable, si lo sería desde el momento en que no contribuyera voluntariamente a someterse a la prueba biológica para despejar dicha duda. Igualmente tampoco sería responsable en caso de imposibilidad de reconocimiento, supuesto no planteable en España tras la reforma del artículo 133 CC. Tercero, el daño material o moral, subraya Alma Rodríguez que dicho daño moral no podría comprender la reparación del desamor. La cuantía de la indemnización se condicionaría principalmente a la edad del menor en el momento del reconocimiento y en todo caso el daño moral no se acredita automáticamente de la negativa sino que ha de ser probado. La legitimación activa la tendría el hijo e incluso la madre por el sufrimiento propio. Los daños materiales serán igualmente reparados en tanto pérdida de oportunidad de haber disfrutado de asistencia económica, no debiendo ser confundidos con el derecho a alimentos. Respecto al segundo supuesto, la posible responsabilidad de la madre que no insta el ejercicio de la reclamación de paternidad, estima la autora que no existe un verdadero deber jurídico de la madre de interponer dicha acción, debiendo prevalecer como regla general el derecho a la intimidad de la madre sobre el derecho del menor, por lo que no la considera responsable. En el

caso de ejercicio tardío de la acción, considera que no priva al menor de ningún derecho al tratarse de una acción imprescriptible.

Uno de los capítulos que resultan más interesantes es el cuarto en el que se abordan los daños derivados del incumplimiento de ciertos deberes paterno-filiales, que la autora divide en tres grupos de casos: los derivados del incumplimiento del deber de velar, del deber de educar o del derecho-deber de visita. Respecto al incumplimiento del deber de velar, afirma Alma Rodríguez que la diligencia de los progenitores en materias no patrimoniales sobre las que recae la patria potestad ha de extremarse. En este punto distingue el incumplimiento del deber de velar por la salud del hijo del incumplimiento de velar por su seguridad personal. En referencia al primer supuesto, parte el estudio del consentimiento del menor, quien deberá prestarlo siempre salvo que carezca de capacidad natural suficiente (se trata del ejercicio de un derecho fundamental y en tal caso los padres no serían verdaderos representantes legales del menor, simplemente actuarían en cumplimiento del deber de velar por él). Al respecto se plantean varios problemas, ¿qué ocurriría si los padres se negasen a consentir el tratamiento médico o la intervención de su hijo inmaduro alegando motivos religiosos? Considera que en este caso los padres quedan obligados a ejercer la patria potestad en beneficio de los hijos, si bien, de producir la decisión de los padres daño al menor, éstos serán solo responsables si en el incumplimiento de deber de velar por la salud de su hijo incurrieron en dolo o culpa grave (p. ej.: no buscaron tratamiento alternativo). No obstante ante la negativa de los padres podrán los médicos solicitar la correspondiente autorización judicial *ex* artículo 158 CC. En todo caso, si el menor ha cumplido los 16 años señala la autora que será él quien deba decidir, por tanto el problema se plantea cuando el menor tenga una edad inferior y haya que resolver si posee suficiente capacidad natural o no para decidir, pues la Ley 41/2002 no deja de recoger una fórmula ambigua. En caso de que corresponda al menor decidir, su decisión ha de prevalecer sobre la de sus padres. En tal caso si tanto el menor como sus padres se niegan a la intervención o el tratamiento, considera la autora que los padres no deberían ser considerados responsables (si bien la dificultad estribará aquí en determinar si el menor posee o no suficiente capacidad natural). No obstante ciertos límites legales restringen la posibilidad de que el menor preste su consentimiento, como en el caso de proyectos de investigación médica, procesos de extracción y trasplantes de órganos, aplicación de técnicas de reproducción asistida, uso compasivo de medicamentos en experimentación o el caso del aborto (que ha sido objeto de una reciente reforma legal). Respecto a este último caso, se plantea el supuesto en que los padres pretendieran el embarazo pero la menor se negara o en el que los padres negaran su autorización a pesar del grave peligro que para la salud del menor implicaría continuar con el embarazo. En ambos casos cree la autora que sería ciertamente difícil que pudiera prosperar una reclamación de daños de la menor contra sus padres, por no considerar que mediase culpa grave o dolo en ellos, igualmente tampoco considera que el nacimiento de un niño pudiera justificar la reclamación de un daño moral. Igualmente queda limitado el consentimiento del menor en la normativa específica que regula la cirugía transexual, las donaciones de sangre, o la intervención esterilizadora.

En segundo lugar, y dentro del incumplimiento del deber de velar por el hijo, se estudia el supuesto en que quede perjudicada la seguridad personal del hijo, especialmente en los daños que los hijos sufren como consecuencia de que sus progenitores no hayan adoptado las medidas pertinentes en fun-

ción de las circunstancias. En caso de que el daño se produzca por *culpa in vigilando*, apenas median litigios interpuestos por los hijos contra sus padres, excepto por casos de accidentes laborales o de tráfico en los que median seguros. Defiende Alma Rodríguez que en este tipo de reclamaciones solo sería admisible una responsabilidad subjetiva y señala que para determinar si ha mediado culpa grave o dolo en los padres habrá que atender a la edad del menor, las circunstancias personales de los padres (que en todo caso no pueden hacer dejación de sus deberes) y de las circunstancias objetivas del caso concreto que determinará el nivel de vigilancia exigible (uso de instrumentos o juegos peligrosos...). Se trata de un supuesto de responsabilidad conjunta de ambos padres, si bien de mediar crisis matrimonial será solo responsable el progenitor con el que conviva el hijo, salvo que éste sufra el daño estando con el otro progenitor o no dándose dicho supuesto, que el daño se haya producido por negligencia del otro progenitor. En ocasiones puede que el daño se produzca por la concurrencia de la contribución culposa de los padres junto a la otros agentes sociales, en cuyo caso corresponderá aplicar la compensación de culpas, especialmente si los padres reclaman en nombre propio. (Recoge al respecto un interesante caso de una niña que es enviada por sus padres a un campamento de verano sin advertir a los responsables de la dolencia crónica e irreversible que padecía la menor). Si reclamasen los padres en nombre del menor parece difícilmente justificable que procediera una rebaja en la indemnización.

En segundo lugar, en el capítulo cuarto se estudia el incumplimiento del deber de educar, que considera como una auténtica potestad por realizarse en interés de la otra parte, es decir, del hijo. Este derecho comprende la libertad de los padres para elegir centro docente, planteándose la autora si podría reclamarse una indemnización por la omisión o cumplimiento defectuoso del deber de educar al menor. Contestando afirmativamente pues aunque se trata de un deber moral, no deja de ser un deber impuesto por la ley. Respecto al abuso de los progenitores en los medios utilizados para el ejercicio del deber de educación, a partir de la última reforma del artículo 154 CC concluye que hay que diferenciar entre determinados actos irrelevantes de aquellos otros que sí deberían ser considerados maltrato, pues sería desproporcionado considerar como maltrato ciertos actos de coerción. Las consecuencias jurídico-civiles de la contravención del vigente artículo 154 CC, destaca la prevista en el artículo 170 CC, si bien aboga por otras medidas cuando la violencia sea de un nivel menos intenso, y en todo caso considera justificado que el menor de edad solicite una indemnización *ex* artículo 1902 CC por los daños materiales y morales sufridos. Por último, respecto a la tercera cuestión planteada en este capítulo, el incumplimiento del deber de visita, distingue según si es el progenitor no conviviente el que incumple, o el conviviente el que lo impide. La clave es que al igual que ocurre con el derecho de visita de los abuelos, se trata de un derecho-deber, siendo el sujeto pasivo del derecho, la persona obligada, el titular de la potestad y guarda del menor. De incumplir el progenitor no conviviente con el menor con dolo o culpa grave, están previstas distintas medidas legales (art. 94 CC...), no compartiendo la autora el criterio por algunos defendido de que en tal caso es conveniente privar al progenitor incumplidor de la patria potestad, pues debe prevalecer el beneficio del menor. En el segundo caso, en el que el incumplidor es el progenitor que convive con el menor por obstaculizar el ejercicio del derecho de visita por el otro progenitor, distingue entre las cargas esenciales (facilitarlo) y secundarias (determinadas informaciones) que derivan de dicho derecho. En todo caso, el elenco de

medidas que permite el artículo 158 CC es amplio, desde la mera sanción civil pecuniaria, suspensión del pago de la pensión de alimentos, incluso la privación de la patria potestad, decantándose la autora por el resarcimiento de daños por el progenitor incumplidor, se trata de medidas que han de buscar siempre el beneficio del menor. ¿Cuáles serían los daños causados al hijo? Principalmente daños morales derivados de la lesión a la integridad psíquica del menor, pero también podrían derivarse daños patrimoniales para el progenitor al que se le obstaculiza su derecho de visita (gastos derivados del intento de hacerlo efectivo, ej.: billete de avión, hotel..., y daños derivados de la lesión a la integridad psíquica de dicho progenitor). Y es que como señala la autora, es esta una materia en la que incide el discutido síndrome de alienación parental. Concluyendo Alma Rodríguez que en la fecha de la publicación del libro ninguna sentencia española había aún reconocido el derecho del progenitor no conviviente a reclamar una indemnización al otro progenitor por la obstrucción de su derecho de visita. Debemos decir que Alma ha sido profeta en su tierra y poco después de su publicación, nuestro Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 30 de junio de 2009, en la que por primera vez en nuestro Ordenamiento se condena a un progenitor a indemnizar al otro progenitor por impedirle todo contacto con el hijo de ambos.

El último capítulo del libro analiza los daños prenatales ocasionados por los progenitores. Comienza refiriendo las distintas objeciones que se han planteado a la admisión de la responsabilidad civil en este ámbito. En primer lugar indica como en esta materia la indemnización por daños sí puede concurrir con la prestación de alimentos en tanto no suponen esferas excluyentes (ciertas posiciones afirman lo contrario), en segundo lugar, frente a quienes creen que debe eximirse a los padres por haber dado a los hijos el bien superior de la vida, considera que ni es un caso de compensación de daños, ni se trata de un debate jurídico, sino en su caso moral. Respecto al tercer argumento esgrimido, unidad entre hijo y madre, lo rechaza por mera evidencia científica. Por último frente a quienes afirman que cuando nace la personalidad jurídica, nace ya con una salud lesionada por lo que nada tendría que reclamar, mantiene que el artículo 1902 CC no excluye de su ámbito de aplicación la indemnización por conductas anteriores al nacimiento.

Debe distinguirse entre el supuesto de daños prenatales no transmitidos a los hijos por herencia o contagio de enfermedad de los que deriven de dichas causas. En el primer supuesto a su vez se diferencia entre enfermedades o lesiones causadas de modo indirecto por los progenitores y aquellas otras que no siendo causadas directamente por ellos, podrían haberlas evitado sometiéndose la madre a una intervención o incluso abortando. En el caso de que la enfermedad o lesión sea causada directamente por los padres (pero no transmitida por herencia o contagio), afirma que el menor tendrá derecho a una indemnización en caso de haber sufrido la madre malos tratos del padre que provoquen la lesión del feto, o por la realización por la madre dolosamente de actividades de riesgo o comportamientos que dañen el feto. De mediar solo negligencia en la madre no la considera responsable, si bien recoge el caso excepcional de daño causado al feto por accidente de tráfico provocado por la madre. Análisis distinto merecen las enfermedades o lesiones no causadas directamente por los padres, pero que podrían haber éstos evitado. En primer lugar en el caso de negativa de la madre a someterse a una intervención quirúrgica cuando el niño está en el seno materno, considera la autora que no pesa sobre la madre obligación legal de otorgar tal consentimiento, lo cual no impide que el juez pueda intervenir ordenando la interven-

ción. Por otro lado, en el caso de que la madre decida no abortar cuando es informada por un médico de las graves taras del niño, se subraya que en otros ordenamientos no han prosperado las demandas planteadas por hijo contra madre, siendo la opinión de la autora que tampoco deberían prosperar en el nuestro, por no mediar, en principio, relación de causalidad entre la enfermedad y la conducta de la madre, por no ser el nacimiento de un niño con deficiencias en sí mismo un daño indemnizable y por faltar un comportamiento antijurídico en la madre. Finalmente respecto a los daños prenatales transmitidos a los hijos por herencia o por contagio de enfermedad, parte en su estudio la autora de la famosa sentencia del Tribunal de Píenza de 3 de julio de 1950 (sentencia que condenó a los padres por transmitir por contagio una grave enfermedad al hijo) que no obstante critica pues entiende que falta la imputación objetiva, la conducta reprochable del progenitor. Sostiene que solo deberían ser responsables los padres de mediar dolo o culpa grave; e igualmente considera que tampoco es clara la relación de causalidad, pues no puede decirse que los progenitores hayan provocado directamente la enfermedad de su hijo, especialmente si atendemos a criterios de probabilidad.

José Manuel DE TORRES PEREA